

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **030**

Fecha Estado: 01/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190082000	Verbal Sumario	JOSE BAUDILIO ARBOLEDA PARRA	OSCAR JULIAN SUAZA SANCHEZ	Sentencia de unica instancia ACCEDE A LAS PRETENSIONES	29/07/2022		
05001400302020190096900	Ejecutivo Singular	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL	ALIRIO ROBLEDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	29/07/2022		
05001400302020190096900	Ejecutivo Singular	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL	ALIRIO ROBLEDO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/07/2022		
05001400302020200012600	Verbal	DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ	OSCAR DE JESUS ORTIZ ORTIZ	Auto requiere A PARTE ACTORA	29/07/2022		
05001400302020200065600	Divisorios	GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA	WILSON DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto requiere A PARTE ACTORA	29/07/2022		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto pone en conocimiento MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA	29/07/2022		
05001400302020210027500	Ejecutivo Singular	ACTIVOS OPERARIOS SAS	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.	Auto decide recurso REPONE AUTO Y NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	29/07/2022		
05001400302020210027500	Ejecutivo Singular	ACTIVOS OPERARIOS SAS	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/07/2022		
05001400302020210037400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS M PARRA	Auto que accede a lo solicitado CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO	29/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210041400	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP	BERNARDO VARGAS GIBSONE	Auto requiere A PARTE ACTORA	29/07/2022		
05001400302020210044700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNANDEZ	BAYRON RENE VELASQUEZ GRAJALES	Auto corre traslado DE PROYECTO DE ADJUDICACIÓN	29/07/2022		
05001400302020210050900	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S	ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/07/2022		
05001400302020210065100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VELEZ ANGEL P.H	LUZ MARINA OCAMPO BENÍTEZ	Auto requiere AL MEMORIALISTA	29/07/2022		
05001400302020210065700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	DIANA MARIA BEDOYA GOMEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	29/07/2022		
05001400302020210065700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	DIANA MARIA BEDOYA GOMEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/07/2022		
05001400302020210073700	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	PEDRO LUÍS CORREA FIGUEROA	Auto requiere A PARTE ACTORA	29/07/2022		
05001400302020210080900	Ejecutivo Singular	ARDECO DISEÑOS S.A.S	SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S.	Auto Ordena Remitir PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	29/07/2022		
05001400302020210100400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOYCOOP	DANNY ALEXANDER GUZMAN	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	29/07/2022		
05001400302020210100400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOYCOOP	DANNY ALEXANDER GUZMAN	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/07/2022		
05001400302020210102100	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	SANTIAGO FERNANDEZ CUADRADO	Auto que acepta renuncia poder	29/07/2022		
05001400302020210106400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MERLY DEL CARMEN ROJAS HERNÁNDEZ	Auto pone en conocimiento ADICIONA EMBARGO Y OFICIA A EPS	29/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210119000	Interrogatorio de parte	INVERSIONES GALLEGO TOBON S.A.S	MARTHA CECILIA OSORIO S	Auto resuelve recurso NO ACCEDE A LO SOLICITADO Y FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE TESTIMONIO PARA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022	29/07/2022		
05001400302020220009600	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	JULIAN DAVID ARANGO DURAN	Auto ordena seguir adelante ejecucion CONDENA EN COSTAS	29/07/2022		
05001400302020220009600	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	JULIAN DAVID ARANGO DURAN	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	29/07/2022		
05001400302020220015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ALASKA COOL S.A.S	Auto requiere NO ACCEDE A LO SOLICITADO Y REQUIERE A PARTE ACTORA SO PENA DE DESISTIMIENTO	29/07/2022		
05001400302020220026500	Verbal	GUSTAVO ADOLFO PEREZ VARGAS	LUIS ENRIQUE MUÑOZ ECHAVARRIA	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	29/07/2022		
05001400302020220026900	Ejecutivo Singular	VERONICA GUTIERREZ TOBON	CANNAXIA LABS S.A.S	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	29/07/2022		
05001400302020220032700	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO RESTREPO TORO	JAIRO STEEVEN PARRA CARDONA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR REQUISITOS	29/07/2022		
05001400302020220048200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY	Auto termina proceso por pago ORDENA LEVANTAR ORDEN DE INMOVILIZACIÓN	29/07/2022		
05001400302020220055600	Ejecutivo Singular	EMTELCO S.A	NATHALIA GISEL RUEDA GUTIERREZ.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA EL 01 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:00 PM	29/07/2022		
05001400302020220056000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE PH	SILVIA ELENA FAJARDO VALDERRAMA	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	29/07/2022		
05001400302020220061200	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO TABORDA ALZATE	JEISON ALBERTO GOMEZ LOPEZ	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR REQUISITOS EXIGIDOS	29/07/2022		
05001400302020220062500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	WALTER VANEGAS ARICAPA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR REQUISITOS	29/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220064000	Verbal	YASMIN ADRIANA ECHAVARRIA LOPEZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA INTERROGATORIO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM	29/07/2022		
050014003020220064300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	CLARA ISABEL BEDOYA ESTRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2022		
050014003020220067000	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	DAVID FELIPE PEREZ VILLA	Auto inadmite demanda	29/07/2022		
050014003020220067100	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	LEDY YULIETH MONSALVE SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2022		
050014003020220068000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	PROMOSUMMA S.A.S.	DANILO ALCIDES RODRIGUEZ USUGA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSIÓN	29/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	SUBROGACIÓN LEGAL
<b>Demandante</b>	JOSÉ BAUDILIO ARBOLEDA PARRA
<b>Demandado</b>	OSCAR JULIÁN SUAZA SÁNCHEZ
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 020 2019 00820 00
<b>Decisión</b>	Se acceden a las pretensiones de la demanda

En esta oportunidad procesal esta agencia judicial procede a dictar sentencia en este proceso Verbal Sumario de subrogación legal instaurada por JOSÉ BAUDILIO ARBOLEDA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.483.570 y en contra de OSCAR JULIÁN SUAZA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.293.974.

La parte actora en su demanda indica los siguientes hechos y pretensiones:

### HECHOS:

1 En la fecha 10 de marzo de 2016 el señor JOSÉ BAUDILIO ARBOLEDA PARRA, firmó en calidad de codeudor solidario del señor OSCAR JULIÁN SUAZA SÁNCHEZ. una obligación dineraria con la COOPERATIVA FINANCIERA

COTRAFA en el municipio de Medellín, un pagaré en blanco Nro.003046826 por valor de \$5.454.456.

2. El señor JULIAN SUAZA SÁNCHEZ, incumplió para con la Cooperativa Financiera Cootrafa, RESPECTO DE LA CUOTA ESTABLECIDA PARA EL 10 DE AGOSTO DEL 2016.

3. El señor JULIAN SUAZA SÁNCHEZ, era compañero de trabajo del señor JOSÉ BAUDILIO ARBOLEDA PARRA, pero una vez ejecutado el crédito renunció a la empresa donde laboraban.

4. Producto del anterior hecho el demandante fue embargado en su salario y le tocó cancelar el crédito en calidad de codeudor solidario. El cual ascendió a la suma por capital de \$5.454.456.

5. El proceso en el cual fue embargado el señor JOSÉ BAUDILIO ARBOLEDA PARRA, se adelantó en el juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2016-993 de fecha 26 de septiembre de 2016.

6. Por intereses de mora cancelado la suma de 20.27% efectivo anual para una tasa mensual de 1.689%.

7. Una vez presentada la liquidación del crédito al juzgado que ejecutó, por parte de la Cooperativa el demandante asumió los pagos por valor de \$7.360.294 que la empresa donde labora Interplast, retuvo mes a mes.

8. El demandado no canceló ni una sola cuota del embargo.

## PRETENSIONES

1. Que se condene al demandado a cancelar al demandante las siguientes cifras canceladas y a favor de demandante tras ser ejecutado en el juzgado 25 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2016 993 de fecha 26 de septiembre de 2016.

por el valor de \$7.614.138.

2. Que se condene a cancelar intereses de mora a favor del demandante a la tasa que se tasó al adquirir el crédito consistente en el 1.725% mensual y el 20.27 efectivo anual.

3. Que se condene en costas al demandado las cuales se discriminan así:

30% de lo que se obtenga sobre el valor de la condena como tasa de honorarios fijada para procesos verbales.

#### ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el 26 de agosto del 2019, el 9 de septiembre del 2019 se inadmite la demanda y fu cumplidos los requisitos en debida forma, el 25 de febrero del 2020, fue admitida la demanda, el demandante solicitó amparo de pobreza que fue concedido el 20 de febrero del 2020, en el auto que admitió la demandan se ordenó la notificación personal del demandado, el demandado se notificó personalmente el 25 de mayo del 2022 y dentro del término no contestó la demanda, es por lo lo que se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de la acción tales como competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma; igualmente se acreditan los presupuestos materiales de la sentencia de fondo como legitimación en la causa y del interés para impetrar la acción, esto es, se aportó copia auténtica de la obligación ejecutada en contra del demandante en el Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín y anexos de lo cancelado por el actor.

Subrogación legal.

La subrogación legal según lo establecido en el artículo 1668 del código civil, se da en los siguientes casos y demás establecidos por la ley:

- Cuando se paga al acreedor de mejor derecho.
- El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra.
- El que paga una deuda solidaria.
- El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia.
- El que paga una deuda con consentimiento del deudor.
- El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

En este último caso debe constar por escritura pública, tanto el préstamo como que la deuda se canceló con el dinero prestado.

Subrogación convencional.

Por otro lado la subrogación convencional es aquella que se da como mencionamos anteriormente por cesión de derechos donde un tercero de manera voluntaria se subroga en los derechos y acciones que tiene el acreedor en contra del deudor, pagando la deuda.

Es decir, la subrogación convencional es producto de un contrato o convenio entre particulares que deciden o consienten en la subrogación.

¿Qué derechos transfiere en si la subrogación?

Si el pago que se realizó al acreedor es total, se transfieren todos los derechos acciones y privilegios (prendas e hipotecas) en contra del deudor principal y todos los que estén obligados ya sea solidaria a subsidiariamente.

Si el pago ha sido parcial el acreedor puede ejercer los derechos relacionados con lo que se le quedó debiendo con preferencia al que solo se subrogo en la parte que pago.

Los derechos dependen el tipo de obligación pagada, y, en cualquier caso, se subrogan todos los derechos que tenía el acreedor primigenio, que pasan a quien lo ha subrogado.

**ARTICULO 1667.** Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

**ARTICULO 1668.** Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

**ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>**. La subrogación, tanto legal como convencional, traspassa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

**ARTICULO 1671. <IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE ACREEDORES>**. Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos y subrogaciones

Se tiene conforme a las pruebas aportadas que efectivamente el demandante ha cancelado una obligación por proceso ejecutivo singular que cursó en el juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín en donde canceló la suma por capital e intereses moratorios en la suma de \$7.614.138, dinero que le fue descontado por el embargo solicitado por la Cooperativa Cootrafa.

Queda plenamente establecido en el proceso que el señor JOSÉ BAUDILIO ARBOLEDA PARRA se ha subrogado en los derechos cancelados en el respectivo proceso, además, se tiene que el demandado ha sido notificado de manera personal y que en término legal no se ha pronunciado sobre lo manifestado por el

demandante en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que esta agencia judicial sin muchas lubricaciones sobre el tema no le queda más que acceder a las pretensiones de la demanda solicitadas por el actor.

Sin embargo, el despacho no accederá al pago de los intereses moratorios en la forma solicitada por el demandante teniendo en cuenta el artículo 1617 del Código Civil que reza “Indemnización por mora en obligaciones de dinero:

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Se tiene que el demandante con lo pagado ya ha cancelado por esta obligación los intereses cobrados en el proceso ejecutivo singular, por lo que este proceso ya no

es posible acceder al pago de intereses en la forma solicitada; según la norma antes indicada los intereses a condenar es este proceso es del interés legal y a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago de esta obligación.

En lo que tiene que ver con las costas del proceso la parte demandante está solicitando que se condene en costas en un 30% de lo que se obtenga sobre el valor de la condena como tasa de honorarios fijada para procesos verbales.

Sobre esta petición el despacho no accederá a liquidarlas como lo solicita el actor, se dará aplicación a las normas procesales conforme al tema concreto y esto es los artículos conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P. y las agencias en derecho se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA 16-10554, que indica en lo que se refiere para estos procesos:

“En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido”.

Por lo que no se accederá a lo solicitado por la parte actora en el monto de las costas a condenar.

En conclusión: Se accederán a las pretensiones de la demanda en la forma solicitada por la parte actora, no se concederán los intereses como los solicita la parte actora, se condenará a la parte demandada a los intereses legales anuales y a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago de esta obligación, En las costas procesales se condenará a la parte demandada en un 100%, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P. y las agencias en derecho se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA 16-10554.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: Se acceden a las pretensiones de la demanda y en consecuencia el demandado deberá cancelar al demandante la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.614.138).

SEGUNDO: Se conde a la parte demandada al pago de los intereses legales anuales y a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago total de la obligación.

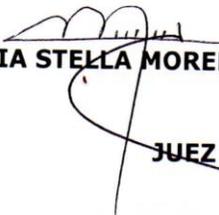
TERCERO: Se condena a la parte demandada en costas en un 100%, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P. y las agencias en derecho se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA 16-10554, que serán liquidadas por la secretaría del despacho.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 conforme a las normas antes descritas.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de los recursos de ley conforme con el artículo 17 numeral 1 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena la notificación de esta providencia por estados conforme con el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 050014003020-2019-00969 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	<b>\$20.200.</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b>\$800.000.00.</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$820.200.00.</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizábal
<b>DEMANDADO</b>	Yarley Adriana Robledo Moreno, Jesús Alirio Robledo Moreno y Luis Alberto Córdoba Ibarguen
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2019-00969 -00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto 2022, a las 8 A.M.**



CRA 52

el. 2321321



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizábal
<b>DEMANDADO</b>	Yarley Adriana Robledo Moreno, Jesús Alirio Robledo Moreno y Luis Alberto Córdoba Iburguen
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2019-00969 -00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

### ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

### HECHOS RELEVANTES

La señora **Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizábal**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Yarley Adriana Robledo Moreno, Jesús Alirio Robledo Moreno y Luis Alberto Córdoba Iburguen**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

### CONSIDERACIONES

**Problema a resolver.** Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

#### **Estimaciones vinculadas al caso concreto**

**Fundamento jurídico.** El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe:

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

**Caso en concreto.** El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la señora **Aracelly Del Socorro Naranjo**

**Aristizábal** en contra de la señora **Yarley Adriana Robledo Moreno, Jesús Alirio Robledo Moreno y Luis Alberto Córdoba Ibarguen**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 07 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por la señora **Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizábal** en contra de la señora **Yarley Adriana Robledo Moreno, Jesús Alirio Robledo Moreno y Luis Alberto Córdoba Ibarguen**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1'428.000<sup>oo</sup>)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo 17/19 a junio 16/2019, más los intereses moratorios sobre dicha suma a partir del día 17 de junio de 2019, los cuales serán liquidados a la tasa mensual que certifique la Superfinanciera.
- ✚ **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1'428.000<sup>9</sup>)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio 17/19 a julio 16/2019, más los intereses moratorios sobre dicha suma a partir del día 17 de julio de 2019, los cuales serán liquidados a la tasa mensual que certifique la Superfinanciera.
- ✚ **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1'428.000<sup>oo</sup>)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio 17/19 a agosto 16/2019, JUZG DO VEINT NICIPAL EN ORALIDAD MEDELL secretaria más los intereses moratorios sobre dicha suma a partir del día 17 de agosto de 2019, los cuales serán liquidados a la tasa mensual que certifique la Superfinanciera.
- ✚ **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.428.000<sup>oo</sup>)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto 17/19 a septiembre 16/2019, más los intereses moratorios sobre dicha suma a partir del día 17 de septiembre de 2019, los cuales serán liquidados a la tasa mensual que certifique la Superfinanciera
- ✚ Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del mes de 17 DE SEPTIEMBRE/2019, con los respectivos intereses de mora certificados por la Superfinanciera, siempre y cuando se allegue prueba de su causación previo al procedimiento de la sentencia, conforme a lo mandado por el artículo 88 y 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





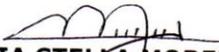
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ
<b>Demandado</b>	DANEY MARCELA ORTIZ Y OTROS.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020 00126 00</b>
<b>Decisión</b>	Autoriza notificación

La parte actora solicita impulso procesal y revisado el expediente se tiene que se remitió la notificación de los señores MIGUEL ÁNGEL ORTIZ QUINTERO y a la señora DANEY MARCELA ORTIZ, a la dirección a la dirección calle 101 Nro. 74 B -4, se indica que fue efectiva y solicitan la notificación por aviso.

Por ser procedente se autoriza la notificación por aviso a los demandados señores MIGUEL ÁNGEL ORTIZ QUINTERO y DANEY MARCELA ORTIZ,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	DIVISORIO POR VENTA
<b>Demandante</b>	WILLIAM DE JESÚS RODRÍGUEZ BEDOYA Y OTROS.
<b>Demandado</b>	JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ BEDOYA Y OTROS.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2020 00656</b> 00
<b>Decisión</b>	Requiere parte actora

La parte actora solicita impulso procesal, toda vez que se han cumplido todas las cargas procesales por esta parte, sin embargo, no se ha dado trámite alguno, ya se surtieron las notificaciones personales y por aviso a los demandados ha transcurrido mucho más del termino y estos no se han pronunciado por lo tanto, se solicita se les nombre curador para seguir el curso del proceso con la más celeridad procesal posible.

Se ordena requerir al apoderado de la parte actora teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de febrero de la presente anualidad se le puso en conocimiento lo siguiente:

La empresa de correos TODO ENTREGA LTDA. Aporta registro civil de defunción de JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.680.083 e indica que esa persona está fallecida.

La parte actora no se ha manifestado sobre el certificado de defunción aportado por esta entidad.

El despacho no continuará con el proceso hasta tanto la parte actora solicite sobre esta muerte del demandado JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ BEDOYA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintidós

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Incorpora manifestaciones de la parte demandada

Se ordena poner en conocimiento las manifestaciones de la parte demandada quien manifiesta lo siguiente:

Por medio de la presente se informa al despacho la no realización del pago del canon de arrendamiento del mes de julio del 2022 acorde a la exoneración en la suspensión del presente proceso que se radicó conjuntamente entre las partes demandante y demandada el día 04 de mayo.

La parte demandante exoneró a la parte demandada de los pagos del canon de mayo, junio y julio del 2022 mientras se perfecciona el llevar a cabo el Acta de Transacción autenticada el día 03 de mayo en la Notaría 31 del Círculo de Medellín y que fué radicada conjuntamente con la suspensión citada.

Se informa a su vez sobre la nueva imposibilidad manifestada por la parte demandante para el cumplimiento en la realización del pago inicial pactado en dicha acta, asegurando también que éste será realizado entre el 8 y el 11 de julio del presente dada la venta del inmueble del pasado 2 de julio.

De igual manera se informa la suspensión por la Inspección 11B de Policía Urbana de la Audiencia Pública Virtual a llevarse a cabo el 29 de junio a las 11:00am, de la que no se recibió a tiempo el vínculo necesario que fué solicitado mediante dos correos a las 9:07am y a las 10:45am de ese día.

Debido a ello el señor Gustavo Aristizábal se desplazó a la Inspección alrededor de las 11:30am del mismo día de la citación y allí la Secretaria Leidy Mora afirmó que el vínculo fué enviado antes de las 10:00am pero que ante la no comparecencia se suspendía la misma para programar una nueva fecha.

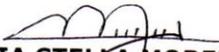
El correo de dicho vínculo llegó tardíamente a las 9:41am del 30 de junio a [gerencia@solkey-tech.com](mailto:gerencia@solkey-tech.com) imagímanos por dificultades técnicas, convocando para las 10:00am cuando el oficio físico recibido de la propia Inspección requería la citación para las 11:00am reflejando una confusión en ese aspecto.

De buena voluntad reafirmamos la restitución oportuna del inmueble tal y como se pactó en el Acta de Transacción, para que así la contraparte cumpla con la compraventa informada, siempre y cuando se nos realice el pago inicial en la nueva fecha acordada y el pago final al momento de la entrega.

Finalmente, la parte demandante prometió sin cobro alguno a la parte demandada otorgar los días que los primeros demoren para realizar el pago inicial en el mes de julio, como un tiempo extra para la consecución de un local apropiado para la mudanza de la empresa y la restitución del inmueble

Se pone en conocimiento tales manifestaciones para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>menor cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Activos Operativos S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	Alberto Álvarez S S.A
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00275- 00</b>
<b>DECISION</b>	Resuelve recurso de reposición-repone auto

**ASUNTO A TRATAR**

Decisión del recurso de *REPOSICIÓN* presentado por la apoderada de la parte demandante, frente al auto por medio del cual se rechazó la demanda proferido el pasado 01 de septiembre del año 2021.

**ANTECEDENTES**

El 15 de marzo de la pasada anualidad, fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, la presente demanda ejecutiva incoada por la sociedad **Activos Operativos S.A.S.** en contra la sociedad **Alberto Álvarez S S.A.**, la cual correspondió por efecto del reparto, a este Despacho Judicial.

Por auto del 12 de mayo del año 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que el actor subsanara ciertos requisitos; no obstante, en razón a que esta agencia judicial no le otorgo asertividad al alusivo escrito, se volvió a inadmitir, por segunda vez, para que precisara algunos elementos que se avizoraron escuetos.

Dentro del término oportuno el actor subsanó los requisitos exigidos por segunda vez, no obstante, dichos escrito se traspapeló en el Despacho y, en consecuencia, se profirió auto que rechazó la demanda, por carecer de los requisitos de subsanación.

Es de advertir, que una vez el juzgado, por cuenta de la parte actora, se percató de dicha situación, procede con un nuevo estudio de la demanda, a efectos de imprimirle, a dichas diligencias, la habilidad procesal pertinente.

## DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado de la sociedad demandante, interpone recurso de reposición y apelación subsidiario, cuestionando ampliamente la decisión del Despacho, para tal efecto aduce haber adosado memorial de subsanación de los requisitos dentro del concerniente término legal, de esta manera se atacan los motivos del rechazo de la demanda.

Adujó, que dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante correos dirigidos a esta agencia judicial, mediante memorial radicado por correo electrónico el día 12 de julio del 2021.

Adicionalmente aclaró que fue necesario hacer el envío de los documentos requeridos por el Juzgado en cuatro (04) correos electrónicos por el peso de los archivos; sin embargo, se recibió confirmación como lo demuestran las constancias de recepción y de lectura de los cuatro (4) correos electrónicos enviados que se adjuntan con este escrito.

### CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que es menester reconocer, en es esta instancia, que procede la reposición, del auto proferido el día 01 de septiembre del año 2021, por ajustarse ello, a los parámetros descritos en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de monumental relevancia, se muestra la necesidad de realizar un nuevo estudio de la presente demanda, lo anterior, dada la especificidad hilada de las pretensiones, teniendo pes, el Despacho, una mayor comprensión literal que le permite vislumbrar que el título que respalda la obligación condensado en el libelo presentado, es un Contrato de Administración, celebrado entre las partes, permeado este de un excéntrico clausulado comprensible de obligaciones reciprocas entre las partes.

Revisadas las circunstancias atinentes al presente proceso y de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO**. *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.*"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda

que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

“LA EXIGIBILIDAD” obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma **por no estar pendiente de un plazo o condición.**” (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas**, atendiendo el postulado “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así pues, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que la parte demanda **Alberto Álvarez S S.A.**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del “Contrato de Administración”, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere recíprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento recíproco de ambas partes, además, es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones recíprocas.

En consecuencia, el Despacho considera que carece de viabilidad para conocer el presente asunto, luego se procederá a negar mandamiento de pago en la presente demanda, por las razones antes esbozadas.

Finalmente, por lo dicho líneas arriba y por los saberes antes planteadas, se repondrá el auto atacado, fechado el día 01 de septiembre del año 2021.

**POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

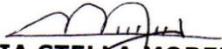
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se repone el auto de fecha y naturaleza antes descritas, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la sociedad **Activos Operativos S.A.S. en contra la sociedad Alberto Álvarez S S.A.**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Carlos Mario Parra Zapata
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-0374- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Corrige mandamiento

Advierte esta agencia judicial, que la apoderada judicial de la parte demandante adosa escrito en el que peticiona la corrección del auto que libro mandamiento de pago el día 18 de mayo del año 2021, lo anterior, en razón a que, en la parte primera de dicha providencia, se hace referencia errada al valor por el que se libró mandamiento de pago, pues se imprime la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$28.162.989.), siendo correcto, VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$28.162.898.),**

En virtud de lo antes descrito, procede esta dependencia judicial con las correcciones de la nombra providencia, de tal modo que se tendrá para todos los fines legales pertinentes que se libra mandamiento de pago por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$28.162.898.),** lo anterior, de conformidad con elArt. 286 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintidós**

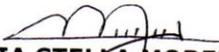
Proceso	<i>SERVIDUMBRE ELÉCTRICA</i>
Solicitantes	<i>INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.</i>
Causante	<i>MARIANO ANTONIO PATRÓN LLORENTE</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0414 00
Decisión	Requiere parte actora

La parte actora objeta el dictamen aportado por el perito designado y solicita se requiera a este auxiliar de la justicia para que en audiencia pueda realizar preguntas sobre el dictamen aportado.

Lo solicitado debe realizarse en audiencia y en tal audiencia se dictaría la respectiva sentencia, sin embargo, no aparece consignado el valor de la servidumbre, como tampoco que la inscripción de la medida cautelar esté a nombre de este despacho.

Previo a continuar con el proceso se requiere a la parte actora a fin de que cumpla con estos dos requisitos necesarios para continuar con el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

Medellín, Julio de 2021

Señores  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** Proyecto de adjudicación en la Liquidación Judicial **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**  
**RADICADO:** **0500140030202021044700**

Respetada Señora Jueza:

**LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747 y portadora de la tarjeta profesional número 127.853 del C.S. de la J., mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Medellín; actuando en este escrito en mi calidad de liquidadora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar el proyecto de adjudicación en la Liquidación Judicial de la deudora señora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.765

**PRIMERO:** En la audiencia de negociación de deudas de la deudora señora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.444.765**, realizada en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA -CONALBOS-**, el 27 de abril de 2021, se constituyó la **RELACION DEFINITIVA DE ACRENCIAS** de la deudora, para ello, me permito transcribir el siguiente cuadro del expediente, donde se cada acreedor se encuentra clasificado y con los datos de sus acreencias:

#	Entidad o persona natural	Clasificación	Capital Adeudado	Interés de mora	Interés corriente	Otros conceptos	Porcentaje
1	BANCO DAVIVIENDA	QUIRGRAFARIOS	\$34,523,414.00		\$1,938,996.00	\$104,180.00	33.50%
2	ME FIA	QUIRGRAFARIOS	\$8,516,957.00				8.27%
3	HILDA MARY HERNÁNDEZ VARELA	QUIRGRAFARIOS	\$20,000,000.00	\$900,000.00			19.41%
4	MARTHA CECILIA PERDOMO JUTINICO	QUIRGRAFARIOS	\$30,000,000.00	\$3,150,000.00			29.11%
5	BAYRON RENÉ VELÁSQUEZ GRAJALES	QUIRGRAFARIOS	\$10,000,000.00	\$600,000.00			9.70%
	<b>TOTAL</b>		<b>\$103,040,371.00</b>	<b>\$4,650,000.00</b>	<b>\$ 1,938,996.00</b>	<b>\$104,180.00</b>	<b>100.00%</b>

**SEGUNDO:** La suscrita liquidadora presentó actualización del inventario de los bienes de la cual no se presentaron ni objeciones, ni observaciones al respecto, quedando en firme las mismas.

**TERCERO:** En la relación detallada de los bienes de la solicitante señora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.765., en donde se da cuenta que la deudora cuenta con los siguientes bienes muebles:

MUEBLE NRO. 1	
Descripción del mueble	Computador portátil ASUS
Avalúo	\$600.000

MUEBLE NRO. 2	
Descripción del mueble	Anillo de oro
Avalúo	\$1.000.000

MUEBLE NRO. 3	
Descripción del mueble	Televisor Samsung 32 pulgadas
Avalúo	\$500.000

**CUARTO:** La deudora no cuenta con bienes inmuebles.



LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO  
ESTUDIO JURÍDICO

**QUINTO:** En total los bienes propios de la deudora señora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.444.765**, ascienden a la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M.L.C.** (\$2.100.000) .

**SEXTO:** De acuerdo a lo anterior se propone el siguiente proyecto de adjudicación

ACREEDOR	CLASIFICACIÓN	MONTO TOTAL ADEUDADO	PORCENTAJE	MONTO ADJUDICADO	SALDO INSOLUTO
<b>MONTO DE LOS BIENES PARA ADJUDICAR</b>				\$ 2,100,000.00	
BANCO DAVIVIENDA	QUIROGRAFARIOS	\$ 34,523,414.00	<b>33.50%</b>	\$ 703,599.65	\$ 33,819,814.35
ME FIA	QUIROGRAFARIOS	\$ 8,516,957.00	<b>8.27%</b>	\$ 173,578.66	\$ 8,343,378.34
HILDA MARY HERNÁNDEZ VARELA	QUIROGRAFARIOS	\$ 20,000,000.00	<b>19.41%</b>	\$ 407,607.23	\$ 19,592,392.77
MARTHA CECILIA PERDOMO JUTINICO	QUIROGRAFARIOS	\$ 30,000,000.00	<b>29.11%</b>	\$ 611,410.84	\$ 29,388,589.16
BAYRON RENÉ VELÁSQUEZ GRAJALES	QUIROGRAFARIOS	\$ 10,000,000.00	<b>9.70%</b>	\$ 203,803.61	\$ 9,796,196.39
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 103,040,371.00</b>	<b>100.00%</b>	<b>\$ 2,100,000.00</b>	<b>\$ 100,940,371.00</b>

Cualquier ampliación a esta información, con todo gusto la suministraré. Agradezco mucho su valiosa colaboración.  
Atentamente,

**LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO C.C.**  
**43.868.747**  
T.P. 127.853 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0447** 00

Dejar sin valor el auto notificado por estados del 25 de julio del presente año, por cuanto dicho auto no corresponde a este proceso.

Del proyecto de adjudicación de los **inventarios y avalúos** de los bienes de la deudora **LEIDY JULIETH LONDOÑO HERNANDEZ** presentados por la liquidadora Lina María Velásquez Restrepo, se permanecerá en secretaria a disposición de las partes por el término de diez (10) días para que presenten consultarlo.

Así mismo, se CITA a las PARTES para la AUDIENCIA DE ADJUDICACION para el próximo **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, diligencia que se hará virtualmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.030 fijado en Juzgado hoy 01 de agosto de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2021-00509 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$300.000.00.
TOTAL	\$300.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Estructuras y Diseños S.A.S.
DEMANDADO	Aceros y Estructuras S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00509-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto 2022, a las 8 A.M.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Edificio Vélez Ángel P.H.
<b>DEMANDADO</b>	Luz Marina Ocampo Benítez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2021-00651- 00</b>
<b>DECISION</b>	Requiere parte demandada

En razón al memorial adosada por la parte actora, esta agencia judicial pone de presente, que requiere al memorialista, a efectos de que proceda a adosar al despacho nuevo certificado de cuotas de administración, que contenga, las nuevas cuotas a reconocer no las que ya están reconocidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00657 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$20.500.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.200.000.00.
TOTAL	\$1.220.500.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK.
DEMANDADO	Diana María Bedoya Gómez y Adriana María Escobar Suarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00657- 00</b>
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK.
<b>DEMANDADO</b>	Diana María Bedoya Gómez y Adriana María Escobar Suarez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-00657- 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK.** en contra de la señora **Diana María Bedoya Gómez y Adriana María Escobar Suarez,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **07 de septiembre el año 2021,** libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.

✚ **OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/L (\$8.067.090.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de abril de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK**.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR la ejecución incoada la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK**, en contra de la señora **Diana María Bedoya Gómez y Adriana María Escobar Suarez**, por las siguientes sumas de dinero:

🚩 **OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/L (\$8.067.090.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial.**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	<b>SERVIDUMBRE ELÉCTRICA</b>
<b>Demandante</b>	<b>INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>PEDRO LUIS CORREA FIGUEROA</b>
<b>Radicado</b>	<b>Nro. 05001 40 03 020 2021 0737 00</b>
<b>Decisión</b>	<b>Requiere parte actora</b>

La apoderada de la parte actora solicita la adición de la sentencia en todos sus numerales y luego cuando fundamenta la adición se refiere a los numerales primero y segundo, no a todos los numerales.

En lo que expila en el numeral segundo no se entiende qué se pretende, la parte actora indicará claramente qué pretende con este numeral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

**RICHARD ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ**  
*Liquidador Superintendencia de Sociedades*

Sabaneta, julio 25 de 2022

Señores  
**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**  
Medellín

Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006, me permito comunicarle que por Auto con radicado No.2022-02-012232 del 17 de Mayo de 2022, La Superintendencia de Sociedades decreto la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900.063.573-3, y se designó como liquidador al doctor RICHARD ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.028.017 de Medellín.

Lo anterior a efecto de que rechace de plano las demandas ejecutivas que se presenten contra la citada sociedad con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de liquidación judicial.

Así mismo deberá remitir a la Superintendencia de Sociedades los procesos ejecutivos que cursen contra la deudora a fin de incorporarlos al trámite concursal, para esto deberá enviar el proceso ejecutivo a la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades ubicada en la Carrera 49 N° 53 – 19 Piso 3 Edificio Bancoquia o a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) e informar de dicha remisión al suscrito en la Carrera 48 N° 50 sur 128 etapa 2 Oficina 9026 Sabaneta (Ant.), dicha remisión debe ser realizada antes de la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos.

Es oportuno recordarle que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos que emita, seguirán vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

Adicionalmente solicito me informe los procesos declarativos en los que se encuentre como parte la sociedad SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, con el fin de asumir la defensa judicial en dichos procesos como representante legal de la sociedad en mención, a partir del momento en que se inicia el proceso de liquidación judicial.

Anexo:

- Copia del auto de la sociedad SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL.

Atentamente,



**RICHARD ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ**  
Liquidador SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2021 0809** 00

Dte: Ardeco S.A.S

Ddo Saha Soluciones con Ingeniería S.A.S

Ref Ordena Remitir Proceso.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S , con Nit 900.063.573-3, conforme el artículo 50 nral. 12 de la Ley 1116 de 2006 se encuentra en LIQUIDACION JUDICIAL según radicado 2022-02-012232 del 17 de mayo de 2022, para lo cual solicitan que el proceso de la referencia, sea remitido a la Superintendencia de Sociedades, se ordenara la remisión del mismo por medio del correo [wbmater@supersociedades.gov.co](mailto:wbmater@supersociedades.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.030 fijado en Juzgado hoy 01 de agosto de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



Tipo: Salida Fecha: 2022-05-18 11:31:13  
Tramite: 0 - SOLICITUD Y ESTUDIO PROCESO LIQUIDATORIO  
Sociedad: 900775004 - PROMOESPACIOS S.A.S. TRV-171.1\_1238  
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN(((7036031)))  
Destino: 900775004 PROMOESPACIOS S.A.S.  
Folios: 12 Anexo: NO  
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2022-02-012291

**AUTO**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL MEDELLÍN**

**Sujeto del Proceso**  
PROMOESPACIOS S.A.S.

**Liquidador**  
PEREZ ALVAREZ RICHARD ANDRES

**Proceso**  
Liquidación Judicial

**Asunto**  
Se decreta la apertura de un proceso de Liquidación Judicial

**No. de Proceso**  
2022-INS-784

**Expediente**  
94205

**I. ANTECEDENTES**

Con memorial 2022-01-186607 de marzo 31 de 2022, el representante legal de la sociedad PROMOESPACIOS SAS., solicitó a este Despacho que se admita a la sociedad a un proceso de Liquidación Judicial.

Mediante Auto 610-000788 con radicado 2021-02-009679 de abril 18 de 2022, este Despacho inadmitió la solicitud presentada por el peticionario, otorgándole cinco (5) días de plazo para subsanar las deficiencias.

A través de radicado 2022-01-315552 de abril 26 de 2022, la deudora complementó su solicitud.

Verificados los requisitos formales de admisión a un proceso de Liquidación Judicial Simplificada, el Despacho encuentra lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO  
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
<b>Fuente:</b> Art. 2, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> No



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co  
webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



**Acreditado en solicitud:**

La sociedad PROMOESPACIOS SAS, identificada con NIT 900775004, domiciliada en la ciudad de Medellín, y cuya dirección principal y de notificación judicial es carrera 32 13 49 ofc 408 edificio c 13.

El Objeto Social de la sociedad corresponde a: construcción de edificios residenciales, la adquisición a cualquier título, de bienes muebles o inmuebles, la venta en general, la disposición de los mismos a título oneroso, la enajenación de inmuebles destinados a oficinas, locales comerciales, parqueaderos y otros bienes inmuebles.

**Actividad económica:** F4111 Construcción de edificios residenciales.

**Empleados:** La sociedad proporciona cero (0) empleos.

**Certificación especial para constructores:** Aporta en radicado 2022-01-315552 certificación suscrita por representante legal, contador y revisor fiscal en la que indica que la sociedad que esta sociedad desarrolló su actividad económica y urbanística con estricta sujeción a las disposiciones legales de orden nacional, departamental, municipal o distrital en esta materia. Así mismo certifican que la deudora NO se encuentra en ninguno de los supuestos señalados en los numerales 2,3,4,5 y 7 de la ley 66 de 1968, que declaramos conocer y comprender.

**2. Legitimación**

<b>Fuente:</b> Art. 49, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Acreditado en solicitud:**

La solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial fue presentada por el señor Santiago Castaño Vélez, identificado con número de documento 3.413.818, Representante Legal de la sociedad PROMOESPACIOS S.A.S.

**3. Autorización del máximo órgano social**

<b>Fuente:</b> Autorización del máximo órgano social	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Acreditado en solicitud:**

En el memorial 2022-01-315552, remiten el acta de la reunión extraordinaria realizada el 1 de abril de 2022, en la cual se adoptó liquidar al deudor en los términos de la Ley 1116 de 2006, dicho documento incluye la votación de acuerdo a la Ley o a los Estatutos y se encuentra firmado por secretario y presidente.

**4. Cesación de pagos**

<b>Fuente:</b> Art. 49, parágrafo 1º., Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
--	--------------------------------------

**Acreditado en solicitud:**

En memoriales 2022-01-186607 y 2022-01-315552, se aporta certificación de cesación de pagos en la que se indica que el deudor ha incumplido el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad por valor de \$17.553.519.031.

**5. Estados financieros de propósito general de los tres últimos años**

<b>Fuente:</b> Art. 49, parágrafo 2º Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
--	--------------------------------------

**Acreditado en solicitud:**

En memoriales 2022-01-186607 y 2022-01-315552 se aportan:

- Los estados financieros al 31 de diciembre de 2021 comparativos con 2020, certificados, dictaminados y acompañados de las notas.

<ul style="list-style-type: none"> <li>Se aportan los estados financieros al 31 de diciembre del 2020 comparativos con 2019, certificados, dictaminados y acompañados de las notas.</li> <li>Se aportan los estados financieros al 31 de diciembre del 2019 comparativos con 2018, certificados, dictaminados y acompañados de las notas.</li> </ul>	
<b>6. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud</b>	
<b>Fuente:</b> Artículo 49, parágrafo 2º., Ley 1116 de 2006; Párrafos 58 y 65 Decreto 2101 de 2016	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Acreditado en solicitud:</b>  En memoriales 2022-01-186607 y 2022-01-315552 se aporta el estado de los activos netos en liquidación y el estado de cambios en los activos netos en liquidación con corte al último día calendario del mes anterior a la presentación de la solicitud, dictaminados, certificados y acompañados de sus notas.	
<b>7. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 49, parágrafo 2º., Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Acreditado en solicitud:</b>  En memoriales 2022-01-186607 y 2022-01-315552, se aporta el inventario de activos y pasivos netos con corte al último día calendario del mes anterior, valores que coinciden con el estado de los activos netos en liquidación.	
<b>8. Memoria explicativa de las causas de insolvencia</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Acreditado en solicitud:</b>  En el memorial 2022-01-186607 La sociedad aporta las causas que la llevaron a declararse en una situación de insolvencia en el documento adjunto.	
<b>9. Cumplimiento deberes legales - Contabilidad</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 49, inciso final, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Acreditado en solicitud:</b>  En el memorial 2022-01-186607 La sociedad lleva contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales vigentes en la materia en particular lo indicado en la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015, y demás normas vigentes relacionadas.	

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por el representante legal de la sociedad, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida a un proceso de liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Medellín, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**Primero.** Decretar la Liquidación Judicial de los bienes de la sociedad **PROMOESPACIOS SAS con NIT 900.775.004** y domicilio en Medellín -Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado disuelta y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión **“en Liquidación Judicial”**.

**Tercero.** Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

**Cuarto.** Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

**Quinto.** Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que la deudora únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**Sexto.** Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**Séptimo.** Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Se advierte, que el registro en el sistema es indispensable para que los usuarios puedan acceder a los servicios eléctricos de la Entidad, tales como la presentación de

información; dicho registro deberá realizarse accediendo a través del siguiente link: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp>

**Octavo.** Ordenar al exrepresentante legal de la sociedad que, el informe de que trata el ordinal anterior, presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2101 de 2016.

**Noveno.** Advertir al exrepresentante legal que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

**Décimo.** Ordenar al exrepresentante legal que remita al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad con corte al último día calendario del mes anterior a la fecha de solicitud, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Undécimo.** Advertir al exrepresentante legal que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**Duodécimo.** Advertir que el proceso inicia con un activo reportado en miles de pesos de \$ 18.961.554. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

**Decimotercero.** Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	RICHARD ANDRES PEREZ ALVAREZ
C.C.	8.028.017.
CONTACTO	Dirección: Carrera 48 N° 50 Sur – 128 Ofc 9026 Sabaneta Correo electrónico: richardperez84@yahoo.es Teléfono Móvil: 3002003287 teléfono fijo: 4448628

**Decimocuarto.** Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de

**Décimo quinto.** Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

**Decimosexto.** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**Decimoséptimo.** Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Decimooctavo.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad, susceptibles de ser embargados.

**Decimonoveno.** Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Vigésimo.** Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

**Vigésimo primero.** Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

**Vigésimo segundo.** Ordenar al liquidador que presente dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**Vigésimo tercero.** Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de

nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

**Vigésimo cuarto.** Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**Vigésimo quinto.** Ordenar al liquidador que, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

**Vigésimo sexto.** Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**Vigésimo séptimo.** Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de un (1) mes para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**Vigésimo octavo.** Advertir al liquidador que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

**Vigésimo noveno.** Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

**Trigésimo.** Ordenar al liquidador que de conformidad con la Circular Externa 100–000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades,

debe entregar **estados financieros de fin de ejercicio** por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y **estados financieros de periodos intermedios** cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

**Trigésimo primero.** Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 del 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

**Trigésimo segundo.** Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el exrepresentante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**Trigésimo tercero.** Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**Trigésimo cuarto.** Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**Trigésimo quinto.** Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**Trigésimo sexto.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo séptimo.** Advertir al liquidador que, deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**Trigésimo octavo.** Advertir al liquidador que debe elaborar el inventario de los activos de la deudora, el cual realizará en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de su posesión y enviarlo a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

**Trigésimo noveno.** Advertir al liquidador que para la designación del perito evaluador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso y, conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

**Cuadragésimo.** Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**Cuadragésimo primero.** Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada

en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.

- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

**Cuadragésimo segundo.** Ordenar a la Secretaría de este Despacho comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como inscribir ésta en el registro mercantil. Líbrense los oficios correspondientes.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

**Cuadragésimo tercero.** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

**Cuadragésimo cuarto.** Ordenar Secretaría de este Despacho la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

**Cuadragésimo quinto.** Ordenar a la Secretaría de este Despacho que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**Cuadragésimo sexto.** Ordenar a la Secretaría de este Despacho remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**Cuadragésimo séptimo.** Ordenar a la Secretaría de este Despacho proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

**Cuadragésimo octavo.** Ordenar a la Secretaría de este Despacho suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

**Cuadragésimo noveno.** Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos, si a ello hubiere lugar, serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



TR - 00117781 TR - 00117783 TR - 00117786 CS - GER27941

CO - 071/2021/ICONTEC

**Quincuagésimo.** Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**Quincuagésimo primero.** Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**Quincuagésimo segundo.** Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**Quincuagésimo tercero.** Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

**Quincuagésimo cuarto.** Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

**Quincuagésimo quinto.** Se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co).

**Notifíquese y Cúmplase**

Actuaciones de la liquidación judicial  
Rad 2022-01-315552  
G4817



**JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO**  
Intendente Regional Medellín

TRD: ACTUACIONES

**Rad.**  
2022-01-315552



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10

Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



TR - 001177861 TR - 001177863 TR - 001177858 TR - 001177858 CS - GER279481

CO - 071 / 2021 / ICONTEC

**RICHARD ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ**  
*Liquidador Superintendencia de Sociedades*

Sabaneta, julio 25 de 2022

Señores  
**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**  
Medellín

Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006, me permito comunicarle que por Auto con radicado No.2022-02-012232 del 17 de Mayo de 2022, La Superintendencia de Sociedades decreto la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con NIT 900.063.573-3, y se designó como liquidador al doctor RICHARD ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.028.017 de Medellín.

Lo anterior a efecto de que rechace de plano las demandas ejecutivas que se presenten contra la citada sociedad con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de liquidación judicial.

Así mismo deberá remitir a la Superintendencia de Sociedades los procesos ejecutivos que cursen contra la deudora a fin de incorporarlos al trámite concursal, para esto deberá enviar el proceso ejecutivo a la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades ubicada en la Carrera 49 N° 53 – 19 Piso 3 Edificio Bancoquia o a través del correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co) e informar de dicha remisión al suscrito en la Carrera 48 N° 50 sur 128 etapa 2 Oficina 9026 Sabaneta (Ant.), dicha remisión debe ser realizada antes de la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos.

Es oportuno recordarle que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos que emita, seguirán vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

Adicionalmente solicito me informe los procesos declarativos en los que se encuentre como parte la sociedad SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, con el fin de asumir la defensa judicial en dichos procesos como representante legal de la sociedad en mención, a partir del momento en que se inicia el proceso de liquidación judicial.

Anexo:

- Copia del auto de la sociedad SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL.

Atentamente,



**RICHARD ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ**  
Liquidador SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO. 050014003020-2021-01004 00**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

<b>GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS</b>	
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.</b>	<b><u>\$500.000.oo.</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$500.000.oo.</u></b>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
 Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa De Ahorro y Crédito Soycoop
<b>DEMANDADO</b>	Olga Lucia Higueta Úsuga y Danny Alexander Guzmán
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-01004- 00</b>
<b>DECISION</b>	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto 2022, a las 8 A.M.**






**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa De Ahorro y Crédito Soycoop
<b>DEMANDADO</b>	Olga Lucia Higuita Úsuga y Danny Alexander Guzmán
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-01004</b> - 00
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Soycoop** en contra de la señora **Olga Lucia Higuita Úsuga y Danny Alexander Guzmán**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **28 de octubre el año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.

✚ **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.868.253.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 18 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

### **La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

### **Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Soycoop**.

### **La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

### **Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

### **La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada la **Cooperativa De Ahorro y Crédito Soycoop** en contra de la señora **Olga Lucia Higuíta Úsuga y Danny Alexander Guzmán**, por las siguientes sumas de dinero:

✚ **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.868.253.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 18 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.oo.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





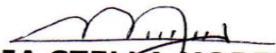
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>Mínima Cuantía</b>
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Santiago Fernández Cuadrado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 01021 00</b>
<b>Asunto</b>	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hacen los **Dres. María Paula Casas Morales y Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, en su calidad de apoderada sustituta y apoderado principal de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"
<b>Demandado</b>	Merly del Carmen Rojas Hernández
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021-01064-00</b>
<b>Síntesis</b>	Allega respuesta, adiciona auto de embargo y accede a oficiar

Se allega y pone en conocimiento la respuesta emitida por parte del cajero pagador FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., mediante la cual informan que se procedió acatar la medida de embargo en la proporción comunicada por este despacho mediante oficio N°142 del 09 de febrero de 2022.

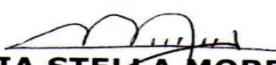
Ahora bien, atendiendo lo solicitado por parte del cajero pagador FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., advierte el despacho la necesidad de adicionar el auto que decreto el embargo, fechado el día 09 de febrero el año 2022; así las cosas, se adiciona dicho auto en el sentido de indicar que **el monto del embargo se limita a la suma de \$18.000.000.oo. De igual forma, se requiere a dicha entidad para que indique el correo electrónico y la dirección física de la parte demandada.**

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad haciendo las consignaciones a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 050012041020, se le advierte que de no cumplir lo ordenado responderá usted por dichos dineros e incurrirá en multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 del C.G.P. **Ofíciense en tal sentido.**

De otro lado y en razón a la solicitud de requerir al cajero pagador de **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.**, incoada por el apoderado de la parte demandante, no se accederá a tales pedimentos y en su lugar se remitirá al togado a folios 07 y 08 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, en donde se evidencia la respuesta emitida al oficio de embargo acatando dicha orden.

Finalmente, se ordena oficiar a **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que expida con destino a esta dependencia judicial, el certificado de afiliación, que contenga datos de identificación y localización, de la persona natural o jurídica, que cotiza al Sistema de Seguridad Social en salud, con respecto de la parte demandada **Alexander Acosta Hoyos con C.C.80.102.251** y su ingreso base de cotización. **Líbrese el oficio del caso.**

**CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EXTRAPROCESO DE TESTIMONIO
<b>Solicitante</b>	SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN
<b>Solicitado</b>	MARTHA CECILIA OSORIO S.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2021 1190 00</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso

La parte demandada interpone recurso de reposición al auto que admitió la prueba extraprocésal y fundamenta su recurso de la siguiente manera:

#### IMPROCEDENCIA DE LA PRUEBA EXTRAPROCESAL

El artículo 187 del C.G.P. dispone lo referente a la prueba extraprocésal:

Quien pretenda aducir en un proceso de testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al

despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá *declaración*.

Existe en la actualidad proceso en el cual es demandante el señor SERGIO LEON GALLEGO TOBÓN como persona natural y como representante legal de la sociedad INVERSIONES GALLEGO TOBON S.A.S. y donde actúan como demandados las sociedades EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN. ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S. y las personas naturales propietarias del inmueble sobre el que versa esa acción. Dicho proceso cuenta con el radicado nacional 05001233300020160256200.

Así las cosas, no se dan los presupuestos para que puede practicarse el testimonio solicitado. Porque la norma expresa que el testimonio es anticipado “podrá pedir que se reciba declaración anticipada” y en el presente caso ya existe un proceso en el que se discute lo narrado por el apoderado solicitante.

Con fundamento en lo anterior, solicito se esté a lo dispuesto por el artículo 168 del c.g.p., y rechazar de plano la prueba solicitada:

*ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PIANO. El juez rechazará. Mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes. Las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

De esta manera solicito se sirva reponer el auto de fecha 5 de abril de 2022 y que me fue enviado el día de ayer, en su lugar rechazar por improcedente la prueba extraprocesal solicitada.

El despacho procedió a dar el traslado al recurso interpuesto por la parte demandada y la parte solicitante de la prueba procedió a pronunciarse al respecto quien manifestó lo siguiente:

Mediante el presente escrito descorro traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte convocada, como sigue: Dado que en el caso subjuice, el alegato de la convocada mediante recurso, versa sobre solicitud de rechazo por razones de improcedencia de la prueba anticipada, quien erradamente infiere al despacho, que esta prueba anticipada, se practica en atención al proceso administrativo de reparación directa que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, cuando lo cierto es que: Claramente en la solicitud de dicha prueba anticipada extraprocesal, se estipuló el objeto de la misma, como sigue; "...Es indispensable la práctica de esta prueba, para demostrar la responsabilidad de la empresa ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.; identificada con NIT No. 890918082, por los hechos y omisiones del contrato de arrendamiento de fecha 01 de enero de 2011, lo que ha conllevado a que se le cause un gran perjuicio económico a mi representado en su esfera como persona natural y en calidad de representante de la empresa INVERSIONES GALLEGO TOBON SAS en liquidación. identificada con Nit No. 900202758-6...."

De lo anterior, se puede colegir que; con la práctica de la prueba solicitada, se busca recaudar elementos de prueba que permitan ejercer una acción nueva en contra de la convocada, por la responsabilidad civil que se deriva del contrato de arrendamiento que existió, que en nada tiene que ver con el proceso administrativo de reparación directa que cursa en contra del Municipio de Bello (Antioquia), Empresas Públicas de Medellín, Arrendamientos Villacruz S.A.S, entre otros, siendo dos tipos de procesos diferente. Ahora bien, no podría limitarse a mi representado, el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, que le asiste.

#### CONSIDERACIONES:

*"Artículo 318 del C.G.P., Procedencia y oportunidades salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para qué se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(...).*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

El artículo 183 del C.G.P. consagra las pruebas extraprocesales y el artículo 187 del C.G.P. consagra el testimonio para fines judiciales.

La parte solicitante de la prueba extraproceso solicita esta prueba con el objeto de presentar Proceso a la señora MARTHA CECILIA OSORIO S., en su calidad de asesora del Departamento de bodegas de ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.; identificada con NIT No. 890918082, por los hechos y omisiones causantes de daños y perjuicios derivados del contrato de arrendamiento de fecha 01 de enero de 2011 y firmado por el señor SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN en nombre propio y como gerente y representante legal de INVERSIONES GALLEGO TOBON SAS en Liquidación. Respecto del inmueble ubicado en la avenida 42 diagonal 52-68 y avenida 42 diagonal 53 – 110 Bello Antioquia.

Es indispensable la práctica de esta prueba, para demostrar la responsabilidad de la empresa ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.; identificada con NIT No. 890918082, por los hechos y omisiones del contrato de arrendamiento de fecha 01 de enero de 2011, lo que ha conllevado a que se le cause un gran perjuicio económico a mi representado en su esfera como persona natural y en calidad de representante de la empresa INVERSIONES GALLEGO TOBON SAS en liquidación. identificada con Nit No. 900202758-6.

El recurrente alega que ya existe otro proceso en el cual es demandante el señor **SERGIO LEON GALLEGO TOBÓN** como persona

natural y como representante legal de la sociedad INVERSIONES GALLEGO TOBON S.A.S. y donde actúan como demandados las sociedades EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN. ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S. y las personas naturales propietarias del inmueble sobre el que versa esa acción. Dicho proceso cuenta con e/ radicado nacional 05001233300020160256200.

Revisada la demanda y la solicitud extraproceso considera esta agencia judicial que la parte solicitante tiene plena autonomía en solicitar esta prueba de testimonio, ya que ni siquiera en el proceso administrativo se ha solicitado el testimonio de la señora MARTHA CECILIA OSORIO, además, la norma solicita que se justifique esta prueba y la parte interesada indica que pretende instaurar otra demanda diferente de la demanda administrativa.

En Conclusión, no se accederá al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se fijará nueva fecha para realizar el testimonio de la señora MARTHA CECILIA OSORIO, diligencia que se realizará el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2.P.M.), diligencia que la parte solicitante no tendrá que notificar nuevamente a la solicitada teniendo en cuenta que ya fue notificada y conoce estas diligencias.

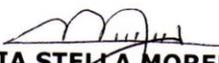
#### RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Se fija nueva fecha para realizar la diligencia de testimonio de la señora MARTHA CECILIA OSORIO, se realizará el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la dos de la tarde (2 P.M.).

TERCERO: La parte solicitante no tendrá que notificar nuevamente a la parte solicitada, teniendo en cuenta que ya fue notificada y conoce de estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2022-00096 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.00.
TOTAL	\$400.000.00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de <b>Menor</b> Cuantía
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Sara Daniela Saldarriaga Hernández y Julián David Arango Duran
RADICADO	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00096 00</b>
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto 2022, a las 8 A.M.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>Menor</b> Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Seguros Generales Suramericana S.A.
<b>DEMANDADO</b>	Sara Daniela Saldarriaga Hernández y Julián David Arango Duran
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00096 00</b>
<b>DECISION</b>	Ordena seguir adelante, condena en costas

### ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

### HECHOS RELEVANTES

**Seguros Generales Suramericana S.A.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **Sara Daniela Saldarriaga Hernández y Julián David Arango Duran Robledo Moreno, Jesús Alirio Robledo Moreno y Luis Alberto Córdoba Ibarquén**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

### CONSIDERACIONES

**Problema a resolver.** Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

#### **Estimaciones vinculadas al caso concreto**

**Fundamento jurídico.** El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe:

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

**Caso en concreto.** El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de **Seguros Generales Suramericana** en

contra de la señora **Sara Daniela Saldarriaga Hernández y Julián David Arango Duran Robledo Moreno, Jesús Alirio Robledo Moreno y Luis Alberto Córdoba Ibarguen**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución incoada por **Seguros Generales Suramericana** en contra de la señora **Sara Daniela Saldarriaga Hernández y Julián David Arango**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$544.950)**, correspondiente al saldo Canon Arrendamiento del 26 de junio de 2021 al 25 de julio de 2021 indemnizado el día 25 de junio de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$609.660)**, correspondiente al Canon Arrendamiento del 26 de julio de 2021 al 25 de agosto de 2021 indemnizado el día 16 de julio de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$609.660)**, correspondiente al Canon Arrendamiento del 26 de agosto de 2021 al 25 de septiembre de 2021 indemnizado el día 24 de septiembre de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$609.660)**, correspondiente al Canon Arrendamiento del 26 de septiembre de 2021 al 25 de octubre de 2021 indemnizado el día 24 de septiembre de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.
- ✚ Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$609.660)**, correspondiente al Canon Arrendamiento del 26 de octubre de 2021 al 25 de noviembre de 2021 indemnizado el día 15 de octubre de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de <b>Menor</b> Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alaska Cool S.A.S., MaríaCamila GómezVillegas yNancy Rendon Jaramillo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00153 00</b>
<b>Asunto</b>	No accede y requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Se allega a las presentes diligencias por la apoderada de la parte demandante, solicitud de que se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución, a lo que este despacho no accederá por el momento a tales pedimentos, en atención a que dentro del expediente digital no obra constancia de que se hubieran agotado las diligencias de notificación personal.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>	
El auto que antecede se notifica por anotación en <b>ESTADO No. 030</b> , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, <b>hoy 01 de agosto 2022, a las 8 A.M.</b>	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: Comodato Precario**

**DEMANDANTES: Gustavo Adolfo Pérez Vargas y Otros**

**DEMANDADO: Luis Enrique Muñoz Echavarría**

**RADICADO: 2022-0265**

**ASUNTO: Memorial Aclaratorio**

**LUIS FERNANDO VELASQUEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio y debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en calidad de apoderado del señor **LUIS ENRIQUE MUÑOZ ECHAVARRIA** demandado en el proceso de la referencia, me permito a través del presente escrito solicitar a Ustedes de la manera mas atenta sea revisada por parte de su despacho la no tramitación de la contestación a la demanda por considerarla extemporánea, para lo anterior aclaro lo siguiente:

Mi representado se notificó de la demanda el día 17 de mayo de 2022 teniendo 20 hábiles para contestar la misma, término legal que se extendía hasta el día 15 de junio de 2022

El día sábado 11 de junio de 2022 se contestó la demanda y por desconocimiento del suscrito de que en días y horarios no hábiles de oficina el correo electrónico no permite el ingreso y lo envía al spam congelando la información, situación que no se presentaba antes cuando se podía enviar las 24 horas del día y era recibido cuando se presentaba la hora de oficina.

El día lunes 11 de julio de 2022 al no obtener ningún tipo de pronunciamiento sobre la contestación en la página de la rama judicial se revisaron los correos y se pudo constatar que no había llegado al despacho porque estaba congelado en el spam, motivo por el cual se procedió a enviar ese mismo día 11 de julio memorial aclarando dicha situación pero a nombre del demandado directamente porque al apoderado no le había sido reconocida la personería jurídica hasta esa fecha.

Pienso que existe una confusión en el despacho por ser tratarse ambas fechas en el 11, tanto de junio día en que se presentó la contestación y el 11 de julio, día en que se presentó el memorial aclarando tal situación

Lo anterior puede ser verificado por el despacho con la fecha en que fueron enviados los correos, por una parte el de la contestación con el correspondiente poder otorgado por el señor Luis Enrique Muñoz Echavarría y los respectivos anexos y por otra parte el día que se presenta el memorial firmado por el demandado.

Cabe resaltar que es un error tecnológico y nunca un error de procedimiento lo que se suscitó allí

Por lo anterior solicito a Ustedes de la manera más respetuosa se tenga por contestada la demanda dentro de los términos correspondientes y sea cambiado el destinatario del reconocimiento de la personería jurídica del demandado hacia el suscrito.

### **Anexos**

Envío en PDF los anexos donde se prueban las fechas en que fue presentada la contestación en la fecha en que se envió el primer memorial.

De Ustedes

**LUIS FERNANDO VELASQUEZ GUTIERREZ**

**C.C. 70.129.668**

**T.P. 180.671 del Consejo Superior de la Judicatura**

**Correo Electrónico [fernandovelasquez723@gmail.com](mailto:fernandovelasquez723@gmail.com)**

**Celular 315 476 87 48**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RDO- 050014003020 **2022 0265** 00  
Ref Resuelve solicitud

La parte demandada fue notificada el día 17 de mayo de 2022 venciósele el termino para pronunciarse sobre la demandada el 15 de junio del presente año.

Por cuanto no se encontró respuesta a la demanda en el correo institucional del Juzgado, se procedió a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P

Como la parte demandada reenvió un correo otorgando poder y presentados medios de defensa, por auto del 18 de julio de 2022 se reconoció personería al Dr Luis Enrique Muñoz Echavarría, y se negó darle tramite a la contestación de la demanda por haber sido presentada en forma extemporánea 11 de julio de 2022.

Ahora el apoderado del demandado envía escrito el cual fue recibido en este despacho el pasado 26 de julio donde manifestó:

“...El día sábado 11 de junio de 2022 se contestó la demanda y por desconocimiento del suscrito de que en días y horarios no hábiles de oficina el correo electrónico no permite el ingreso y lo envía al spam congelando la información, situación que no se presentaba antes cuando se podía enviar las 24 horas del día y era recibido cuando se presentaba la hora de oficina. El día lunes 11 de julio de 2022 al no obtener ningún tipo de pronunciamiento sobre la contestación en la página de la rama judicial se revisaron los correos y se pudo constatar que no había llegado al despacho porque estaba congelado en el spam, motivo por el cual se procedió a enviar ese mismo día 11 de julio memorial aclarando dicha situación, pero a nombre del demandado directamente porque al apoderado no le había sido reconocida la personería jurídica hasta esa fecha. Pienso que existe una confusión en el despacho por ser tratarse ambas fechas en el 11, tanto de junio día en que se presentó la contestación y el 11 de julio, día en que se presentó el memorial aclarando tal situación Lo anterior puede ser verificado por el despacho con la fecha en que fueron enviados los correos, por una parte el de la contestación con el correspondiente poder otorgado por el señor Luis Enrique Muñoz Echavarría y los respectivos anexos y por otra parte el día que se presenta el memorial firmado por el demandado. Cabe resaltar que es un error tecnológico y nunca un error de procedimiento lo que se suscitó allí Por lo anterior solicito a Ustedes de la manera más respetuosa se tenga por contestada la demanda dentro de los términos correspondientes y sea cambiado el destinatario del reconocimiento de la personería jurídica del demandado hacia el suscrito.”

Al revisar el correo del despacho, NO se encontró respuesta a la demanda el día 11 de junio de 2022, ni en los días posteriores, la única respuesta por la parte demandada fue recibida fue el día **11 de julio de 2022**, esto es un mes después, como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo:

Ⓜ Marca para seguimiento.

Ⓜ Reenvió este mensaje el Mar 12/07/2022 4:07 PM.

**L** Luis Enrique Muñoz Echavarría <luisenriquemunozechavarría@gmail.com>  
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

CONTESTACION DEMANDA.pdf  
Se ha guardado en OneDrive

PODER LUIS ENRIQUE.pdf  
Se ha guardado en OneDrive

ANEXOS CONTESTACION.pdf  
Se ha guardado en OneDrive

Mostrar los 6 datos adjuntos (6 MB) Descargar todo

----- Forwarded message -----

De: Luis Fernando Velásquez Gutiérrez <fernandovelasquez723@gmail.com>  
Date: lun, 11 jul 2022 a la(s) 14:48  
Subject: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA  
To: <luisenriquemunozechavarría@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: Luis Fernando Velásquez Gutiérrez <fernandovelasquez723@gmail.com>  
Date: sáb, 11 jun 2022 a las 14:43  
Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA  
To: <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificación  
Cambio de  
Para desactivar

También se pudo evidenciar que efectivamente la parte demandante dentro del término había enviado la respuesta de la demanda al correo del juzgado el día **11 de junio de 2022, lo que hizo en día sábado**, fecha no hábil, como también lo corrobora el apoderado en su escrito y donde también anexo pantallazo donde el correo Gmail le rechazó el recibido indicando el bloqueo de la cuenta del Juzgado en virtud del horario y le indicó que el horario de atención es de lunes a viernes de 6 am a 6 pm como se pudo evidenciar a continuación



Luis Fernando Velásquez Gutiérrez <fernandovelasquez723@gmail.com>

### CONTESTACIÓN DEMANDA

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: fernandovelasquez723@gmail.com

11 de junio de 2022, 14:43



Your message to [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co) couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co) has blocked your message.

Apreciado usuario. En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 6:00 am a 6:00 pm. Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

fernandovelasquez723  
Sender

Office 365

cendoj.ramajudicial...  
**Action Required**  
Blocked by mail flow rule

La parte demandante a sabiendas de esta prevención de que no se recibirían los correos, el **deber era enviarlo al día siguiente hábil** lo que **no hizo esta parte** sino un mes después, por lo tanto, NO se tendrá por contestada la demanda como se indicó en auto del 18 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA STELLA MORENO CASTRILLON  
JUEZ

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.030 fijado en Juzgado hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de <b>menor</b> cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Verónica Gutiérrez Tobón
<b>DEMANDADO</b>	Canaxia Lab S.A.S.
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-00269- 00</b>
<b>DECISION</b>	Acepta retiro demanda

En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma, lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el Art. 92 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>Mínima</b> Cuantía
<b>Demandante</b>	Juan Camilo Restrepo Toro
<b>Demandado</b>	Jairo Steeven Parra Cardona
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 2022 00327 00
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor **Juan Camilo Restrepo Toro** en contra del señor **Jairo Steeven Parra Cardona**.

Por auto proferido el día **11 de julio del 2022** y notificado por Estado **No.27** de fecha **18 de julio del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

**EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el señor **Juan Camilo Restrepo Toro** en contra del señor **Jairo Steeven Parra Cardona**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa des anotación del sistema de gestión

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**INFORME SECRETARIAL:** señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso                      GARANTÍA MOBILIARIA  
Radicado                    **2022-00482-00**  
Demandante                FINESA S.A - NIT 805.012.610-5  
Demandado                 ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY- C.C. 8.287.646  
  
Asunto:                      **TERMINA TRAMITE ESPECIAL DE GARANTIA M.**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE**

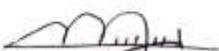
**PRIMERO:** Declarar terminado p el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por FINESA S.A - NIT 805.012.610-5, en contra de ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY- C.C. 8.287.646.

**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del automóvil marca: RENAULT, color: ROJO FUEGO, modelo: 2019, línea: DUSTER, clase: CAMIONETA, servicio: PARTICULAR placa: FQS 396, de propiedad de ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY- C.C. 8.287.646. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente, para que proceda de conformidad y al parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S.

**CUARTO:** No se condena en costas a ninguna de las partes.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**030** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de agosto de 2022 a las 8:00 am**



E.L

Medellín, 23 de julio de 2022

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Antioquia

**REF.:**

Radicado 05001400302020220055600 Oficio 0826

**DEMANDANTE:** EMTELCO S.A

**DEMANDADO:** NATHALIA GISEL RUEDA GUTIERREZ

Por medio del presente comunicado procedo a contestar la demanda PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA interpuesta por EMTELCO S.A en mi contra:

1. Laboré para la empresa Emtelco S.A hasta el mes de noviembre de 2019.
2. Dicha empresa manejaba como beneficios para los colaboradores un fondo en el cual le prestaba para educación y vivienda, argumentando que por tratarse de una Sociedad de economía mixta del orden municipal, tendría intereses muy bajo y simplemente representativo, tal como se muestra a continuación.

3022 PRESTAMO DE EDUCACION	1 UNI	105,161.00	4,632,500.00
3048 PRESTAMO VIVIENDA	1 UNI	145,150.00	15,351,234.00
3052 INTERES PRESTAMO VIVIENDA	1 UNI	10,033.00	
3053 INTERES PRESTAMO DE EDUCACION	1 UNI	2,506.00	

Frente a dicho prestamos no se firma ningún tipo de cláusula de permanencia obligaba a tener ningún tipo de permanencia.

3. Una vez me desvinculo de la compañía por renuncia voluntaria solicite vía telefónica que me compartieran al correo electrónico el estado de la cuenta y la documentación de legalización del crédito, lo cual nunca me fue enviado.
4. Tan solo hasta el mes de marzo del presente año me contactan del fondo de crédito indicándome el estado de la cuenta y que me reportarían a Boletín de deudores morosos, además encabezando el comunicado como acuerdo de pago, más nunca me indican que ya había una demanda en curso, así mismo en dicho correo tampoco me indican las condiciones del acuerdo de pago, de cual también estuve a la espera.

5. El analizar la documentación anexa a la demanda, se observan dos pagares, los cuales la empresa EMTELCO pretende hacer valores, aun así me opongo a este teniendo en cuenta que carece de toda validez, pues tal como lo indican las normas laborales el empleado tiene prohibido hacer firmar de los trabajadores este tipo de documentos con el fin de proteger pedidas de riesgo para la empresa, como lo es los beneficios laborales que se ven afectados en al momento de una desvinculación.
6. El pasado 13 de julio de 2022 contacte a la apoderada de la empresa Emtelco S.A con el fin de llegar a un acuerdo de pago, quien informa que le envíe la propuesta para ser analizada, aún estoy a la espera de su respuesta.
7. Ahora bien, siempre he sido reconocedora de la deuda y fui la primera en buscar a la empresa para hacer acuerdo de pago, pero me opongo a que se haga valido el pagaré más aun con un límite de la cuantía \$40.000.000 que es injustificable toda vez que no coincide con la información brindada en el mes de abril de 2022 por parte de la empresa Emtelco a la hora de proponer el acuerdo de pago, y mucho menos con los intereses pactados durante la vinculación laboral.
8. Así mismo, me opongo a asumir costas del proceso debido a que este no tiene validez.
9. Por último agradezco tener en cuenta que soy madre soltera de un menor de 9 años, que actualmente tengo otros embargos y libranzas que prevalecen y que el mínimo vital no se debe ver afectado, es decir no superar el 50% de mi salario, el cual claramente se ve afectado con la decisión tomada.

En ese sentido, agradezco muy respetuosamente que el despacho considere la decisión en cuanto a los intereses y el mínimo de la cuantía, que se tenga en cuenta que cual estoy dispuesta llegar a un acuerdo siempre y cuando sea un interés considerable y de acuerdo a lo pactado, por tratarse de un beneficio laboral y no una entidad financiera o préstamo particular, al cual accedí en mi condición de trabajadora de Emtelco S.A.

**Anexo:** correo comprobantes acuerdo de pago y saldo del beneficio, colilla de pago primera y segunda quincena de octubre de 2019, registro civil de nacimiento de Christofer Rueda Gutiérrez, propuesta acuerdo de pago a Emtelco S.A.

Atentamente,



---

**Nathalia Gisel Rueda Gutiérrez**  
**C.C. 1017176056**

**De:** Fondo de Credito <fondodecredito@emtelco.com.co>

**Enviado:** miércoles, 20 de abril de 2022 3:33 p. m.

**Para:** nrueda11@hotmail.com <nrueda11@hotmail.com>

**Asunto:** RE: Acuerdo de pago

Cordial saludo señora  
RUEDA GUTIERREZ NATHALIA GISEL

Espero se encuentre muy bien teniendo en cuenta que no contamos con una respuesta de su parte para realizar el pago o generar un acuerdo de pago de la obligación que tiene con el fondo de crédito desde el año 2019, le notificamos que será reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado-BDME a la Contaduría General de la Nación-CGN, teniendo en cuenta que "Emtelco S.A.S. por ser entidad mixta esta obliga a reportar todas las obligaciones que a la fecha superen más de 180 días en mora y en saldo 5 SMMLV, este comunicado se entiende como la notificación de su reporte dentro del boletín mencionado.

Feliz día

**Fondo de crédito**

Teléfono: +57 (4) 3897000 Ext: 6263

Ubicación: calle 14 N° 52A - 174, Sede Olaya, Medellín

Correspondencia: calle 14 N° 52A - 174, Sede Olaya, Medellín

Código Postal: 050024

Email: [fondodecredito@emtelco.com.co](mailto:fondodecredito@emtelco.com.co)

**De:** Fondo de Credito

**Enviado:** viernes, 18 de marzo de 2022 11:28

**Para:** nrueda11@hotmail.com <nrueda11@hotmail.com>

**Asunto:** Acuerdo de pago

Cordial saludo

Señor RUEDA GUTIERREZ NATHALIA GISEL; agradecemos se comunique al 3015755773 en los horarios de lunes a jueves de 08:00 am a 16:00 pm y los viernes de 08:00 am a 1:30pm con el fin de llegar a un acuerdo de pago con la obligación del crédito de vivienda y educación desembolsados por Emtelco en el 2019 y 2018 y que a la fecha tiene un saldo de \$19.983.734 de lo contrario le notificamos que será incluido en el próximo reporte del Boletín de Deudores Morosos del Estado-BDME que se le realiza a la Contaduría General de la Nación-CGN.

Nota: En caso de no poder realizar la llamada también nos puede escribir por WhatsApp o darle respuesta a este correo.

Quedamos atentos

Feliz día

**Fondo de crédito**

Teléfono: +57 (4) 3897000 Ext: 6263

Ubicación: calle 14 N° 52A - 174, Sede Olaya, Medellín

Correspondencia: calle 14 N° 52A - 174, Sede Olaya, Medellín

Código Postal: 050024

Email: [fondodecredito@emtelco.com.co](mailto:fondodecredito@emtelco.com.co)

---

**EMTELCO S.A.S**  
**NIT: 800237456**

**Comprobante Historico De Pago**

INCAPACIDAD LOCALIDAD: 11 MEDELLIN  
 RHCOMPAG PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2019  
**EMPLEADO:** 1017176056 RUEDA GUTIERREZ NATHALIA GISEL  
**SALARIO:** \$3,367,619.00 **ENT. FINANCIERA:** 3 BANCOLOMBIA  
**CARGO:** 7004 6 ABOGADO RELACIONES **TIPO CUENTA:** AHORRO

**COMPROBANTE:** 1  
**PAGINA:** 1 de 1  
**FECHA:** 2019-12-16  
**HORA:** 17:39:38  
**C. COSTOS:** GERENCIA DE BPO I&R  
**SUCURSAL:** 100 MEDELLIN  
**NUMERO CUENTA:** 31087806858  
**NUMERO CONTRATO:**

CONCEPTO	UNIDADES	DEVENGOS	DESCUENTOS (DE LEY O AUTORIZADOS)	SALDO PRESTAMOS
1 SUELDO	9 DIA	1,010,286.00		
3010 APORTE SALUD (Eps Sura)	4 %		40,400.00	
3020 APORTE PENSION (Colfondos - Afp)	4 %		40,400.00	
3022 PRESTAMO DE EDUCACION	1 UNI		105,161.00	4,632,500.00
3048 PRESTAMO VIVIENDA	1 UNI		145,150.00	15,351,234.00
3052 INTERES PRESTAMO VIVIENDA	1 UNI		10,033.00	
3053 INTERES PRESTAMO DE EDUCACION	1 UNI		2,506.00	
3072 AHORRO CONFIAR	1 UNI		6,000.00	
3131 CREDITO COMFAMA	1 UNI		54,000.00	5,580,000.00
3197 CREDITO CONFIAR	1 UNI		476,993.00	51,992,237.00
<b>TOTALES:</b>		<b>\$1,010,286.00</b>	<b>\$880,643.00</b>	<b>\$77,555,971.00</b>
		<b>NETO A PAGAR:</b>	<b>\$129,643.00</b>	

**EMTELCO S.A.S**  
**NIT: 800237456**

**Comprobante Historico De Pago**

INCAPACIDAD LOCALIDAD: 11 MEDELLIN  
 RHCOMPAG SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2019  
**EMPLEADO:** 1017176056 RUEDA GUTIERREZ NATHALIA GISEL  
**SALARIO:** \$3,367,619.00 **ENT. FINANCIERA:** 3 BANCOLOMBIA  
**CARGO:** 7004 6 ABOGADO RELACIONES **TIPO CUENTA:** AHORRO

**COMPROBANTE:** 1  
**PAGINA:** 1 de 1  
**FECHA:** 2019-12-16  
**HORA:** 17:40:35  
**C. COSTOS:** GERENCIA DE BPO I&R  
**SUCURSAL:** 100 MEDELLIN  
**NUMERO CUENTA:** 31087806858  
**NUMERO CONTRATO:**

CONCEPTO	UNIDADES	DEVENGOS	DESCUENTOS (DE LEY O AUTORIZADOS)	SALDO PRESTAMOS
1 SUELDO	15 DIA	1,683,810.00		
3010 APORTE SALUD (Eps Sura)	4 %		67,400.00	
3020 APORTE PENSION (Colfondos - Afp)	4 %		67,400.00	
3022 PRESTAMO DE EDUCACION	1 UNI		175,357.00	4,632,500.00
3048 PRESTAMO VIVIENDA	1 UNI		242,070.00	15,351,234.00
3052 INTERES PRESTAMO VIVIENDA	1 UNI		16,568.00	
3053 INTERES PRESTAMO DE EDUCACION	1 UNI		4,087.00	
3072 AHORRO CONFIAR	1 UNI		6,000.00	
3131 CREDITO COMFAMA	1 UNI		90,000.00	5,580,000.00
3190 POLIZA DEUDORES	0.0020 %		2,890.00	
3197 CREDITO CONFIAR	1 UNI		476,993.00	51,992,237.00
<b>TOTALES:</b>		<b>\$1,683,810.00</b>	<b>\$1,148,765.00</b>	<b>\$77,555,971.00</b>
		<b>NETO A PAGAR:</b>	<b>\$535,045.00</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

NUIP 1015077315

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52548336

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina: NOTARIA CONCE DE MEDELLIN  
 Registrado  Notado  Número 111 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código A S L  
 País: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía: COLOMBIA - ANTIIOQUIA - MEDELLIN

Datos del inscrito  
 Primer Apellido: RUEDA Segundo Apellido: GUTIERREZ  
 Nombre: CHRISTOFER  
 Sexo: M  
 Fecha de nacimiento: Año 2012 Mes AGO Día 10 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: O Positivo  
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA - ANTIIOQUIA - MEDELLIN

Tipo de documento antecedente o Declaración de origen: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo: 11385721-1

Datos de la madre  
 Apellidos y nombres completos: RUEDA GUTIERREZ NATHALIA GISEL  
 Documento de identificación (Clase y número): C.C 1 017 176 056 DE MEDELLIN Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre  
 Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
 Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_ Nacionalidad: \_\_\_\_\_

Datos del abuelo  
 Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
 Documento de identificación (Clase y número): C.C 1 017 176 056 DE MEDELLIN TEL 5722462 Firma: Nathalia Gisel Rueda

Datos primer testigo  
 Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
 Documento de identificación (Clase y número): LUCIANO LONDONO LOPEZ - ANTIIOQUIA - MEDELLIN Firma: \_\_\_\_\_

Datos segundo testigo  
 Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
 Documento de identificación (Clase y número): BSG Firma: \_\_\_\_\_

Fecha de inscripción: Año 2012 Mes AGO Día 30  
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUCIANO LONDONO LOPEZ - ENCARGADO

Nombre y firma del funcionario que autoriza: \_\_\_\_\_  
 Nombre y firma: \_\_\_\_\_

ESPACIO PARA NOTAS  
 SE ELABORÓ ACTA COMPLEMENTARIA

ORIGINAL PAF 4 LA OFICINA DE REGISTRO

## Acuerdo de pago Nathalia Rueda- EMTELCO



Nathalia Gisel Rueda Gutiérrez  
Para: erika.agudelo@emtelco.com.co

← ↶ ↷ ...  
Sáb 23/07/2022 1:29 AM

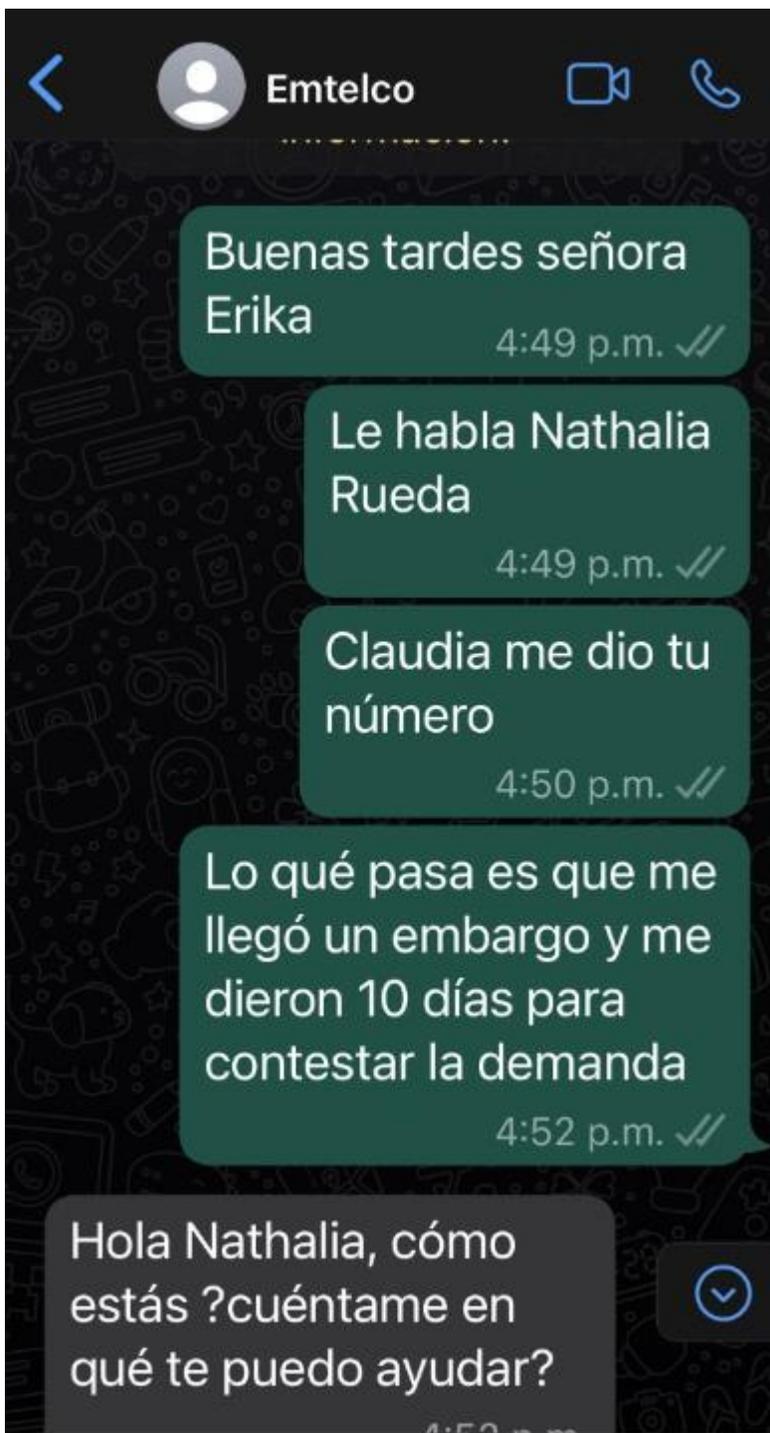
Buen día señora Erika,

Tal como lo indicado por usted vía Whats app, solicito que se considere la posibilidad de llegar a un acuerdo de pago realizando abonos mensuales de \$200.000 y semestral de \$500.000 hasta pagar la totalidad de la deuda, de acuerdo a los intereses pactado inicialmente, dado que se trata de una deuda adquirida como beneficio laboral.

Quedo atenta,

Saludos,

Nathalia Gisel Rueda Gutiérrez  
C.C 1017176056



Buenas tardes señora Erika

4:49 p.m. ✓✓

Le habla Nathalia Rueda

4:49 p.m. ✓✓

Claudia me dio tu número

4:50 p.m. ✓✓

Lo qué pasa es que me llegó un embargo y me dieron 10 días para contestar la demanda

4:52 p.m. ✓✓

Hola Nathalia, cómo estás ?cuéntame en qué te puedo ayudar?

4:53 p.m. ✓✓



Emtelco



4:52 p.m.

Quería saber si la empresa contempló el acuerdo de pago dado que desde que salí de allá no me dieron respuesta y estuve esperando la documentación

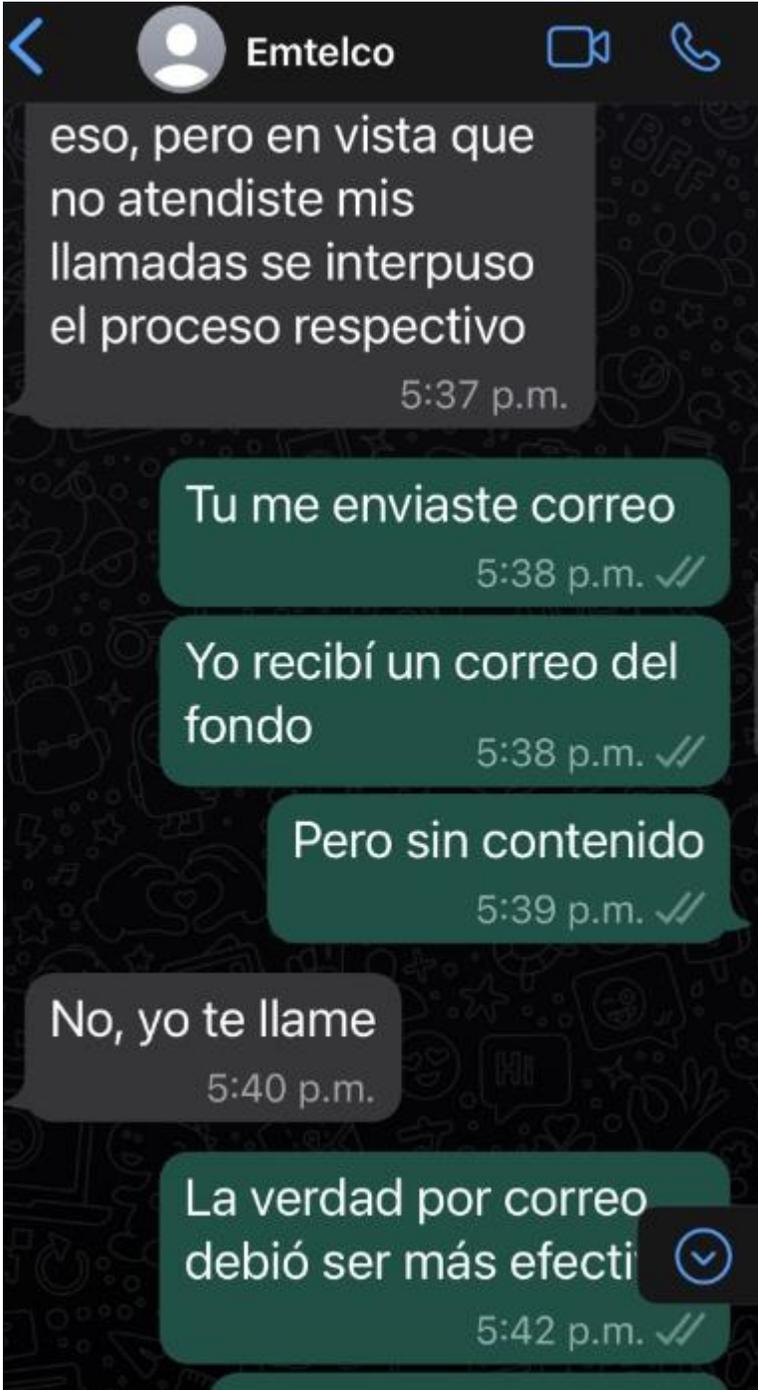
4:52 p.m. ✓✓

Llame a la señora del fondo y le pedí la información y no me envió respuesta

4:53 p.m. ✓✓

Solo hasta el mes de abril me Nado un correo llamado acuerdo de





eso, pero en vista que no atendiste mis llamadas se interpuso el proceso respectivo

5:37 p.m.

Tu me enviaste correo

5:38 p.m. ✓✓

Yo recibí un correo del fondo

5:38 p.m. ✓✓

Pero sin contenido

5:39 p.m. ✓✓

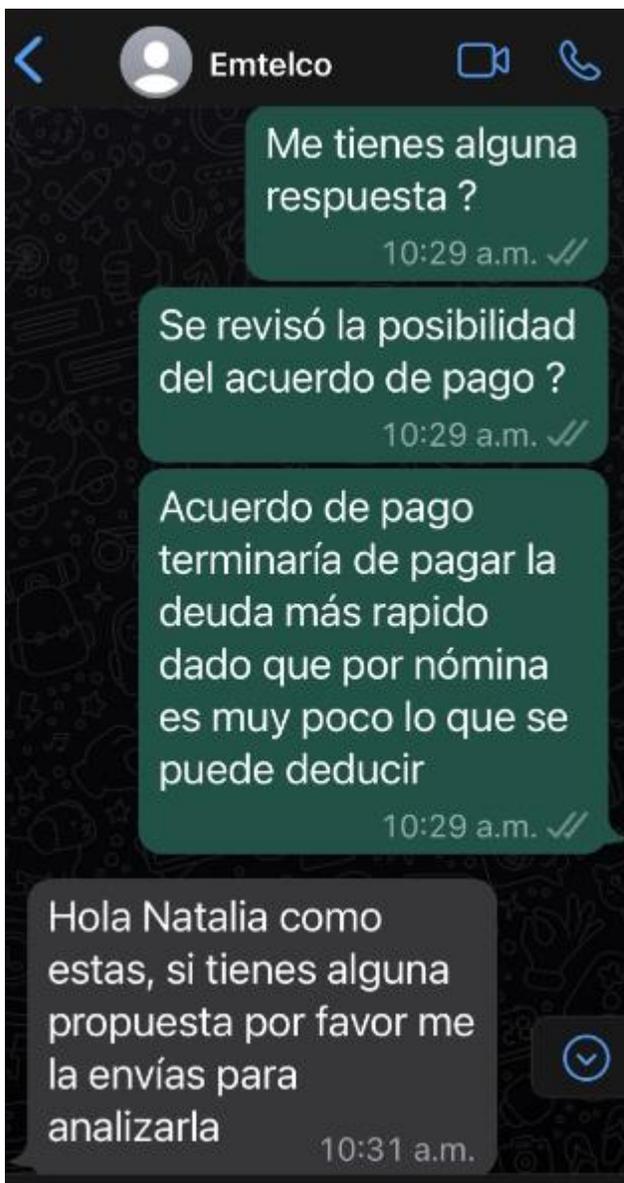
No, yo te llame

5:40 p.m.

La verdad por correo debió ser más efecti

5:42 p.m. ✓✓





Me tienes alguna respuesta ?

10:29 a.m. ✓✓

Se revisó la posibilidad del acuerdo de pago ?

10:29 a.m. ✓✓

Acuerdo de pago terminaría de pagar la deuda más rapido dado que por nómina es muy poco lo que se puede deducir

10:29 a.m. ✓✓

Hola Natalia como estas, si tienes alguna propuesta por favor me la envías para analizarla

10:31 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dte: Emtelco S.A.  
Dda: Natalia Rueda Gutierrez  
RDO- 050014003020 **2022 0556** 00  
Ref Fija Fecha Audiencia

La demandada NATHALIA GISEL RUEDA GUTIERREZ, dio respuesta a la demanda, sin proponer ninguna excepción, **ACEPTA LA DEUDA** pero no en la suma de 40 millones que fue el monto que el juzgado indico al momento de limitar el embargo, para lo cual se le aclara a la demandada que las pretensiones de la demanda no suman esta cifra, solamente le juzgado limita el embargo a dicha suma.

Aunque la demandada realiza unas afirmaciones no son vienen al caso, si reconoce la deuda por lo que fue a buscar a la empresa para hacer un acuerdo de pago.

Ante la respuesta de la demanda para mayor claridad al momento de emitir la decisión de fondo, aunque no existen excepciones el juzgado de **OFICIO** fijara fecha para realizar AUDIENCIA de que trata los articulo 443 y 992 del C.G.P . **CITARA A LAS PARTES** para realizar diligencia de instrucción y juzgamiento, fijando para el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2 PM** la cual se hará virtualmente por la plataforma Teams o LifeSiza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.030 fijado en Juzgado hoy 27 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Conjunto Residencial Punta del Este P.H.
<b>DEMANDADO</b>	Silvia Elena Fajardo Valderrama
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022 00560 00</b>
<b>DECISION</b>	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las siguientes sumas de dinero:

**\$8.000.000 cancelados el 12 de julio de 2022**

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1.653 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de julio de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Juan Guillermo Taborda Álzate
<b>Demandado</b>	Pablo Andrés Londoño Giraldo y Jeison Alberto Gómez López
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00612- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso Ejecutivo Singular incoado por el señor **Juan Guillermo Taborda Álzate Mejía** en contra del señor **Pablo Andrés Londoño Giraldo y Jeison Alberto Gómez López**.

Por auto proferido el **11 de julio del 2022** y notificado por Estado **No.27 del 18 de julio de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **26 de julio de 2022**, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora no da respuesta total al numeral segundo de dicha providencia, con lo que no subsana sino parcialmente los requisitos allí impresos, (...) **“teniendo presente que no se precisa con diafanidad lo impreso en los títulos y lo que reposa en el libelo mandatario”**, es pues así, que carecen de especificidad algunos valores liquidados, ello si se tiene presente, que, se omitió discriminar la tasa que opero en la liquidación de los mismos, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

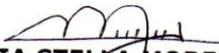
## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó el señor **Juan Guillermo Taborda Álzate Mejía** en contra del señor **Pablo Andrés Londoño Giraldo y Jeison Alberto Gómez López**.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**

**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 14 de julio de 2022 y fijado por estados el día 18 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho hoy 29 de julio /2022.



Oficial mayor



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	<b>2022-00625-00</b>
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	WALTER VANEGAS ARICAPA
Asunto	<b>RECHAZA</b> (No subsana)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 21 de abril de 2021 el Despacho;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 14 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **030** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de agosto de 2022 a las 8:00 am**



E.L



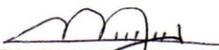
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós**

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	YASMIN ADRIANA ECHAVARRÍA LÓPEZ
Demandado	WINTER DARLEY PÉREZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0640 00
Decisión	Fija fecha de interrogatorio

La parte actora no aporta requisito de procedibilidad según la ley 640 del 2001 y solicita medida cautelar y amparo de pobreza.

Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza el despacho les recibirá un interrogatorio de parte a las demandantes señoras YASMIN ADRIANA ECHAVARRÍA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.970.947 y a la señora LILIANA ANDREA ECHAVARRIA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.146.436.458. diligencia que se realizará de manera virtual el día veintiséis (26) del mes de septiembre del 2022 a las dos de la tarde (2.00P.M.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **1 de agosto del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Arrendamientos Santa Fe E.U.
<b>Demandado</b>	Anderson Zapata Bedoya y Clara Isabel Bedoya Estrada
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 <b>020 2022-00643 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Arrendamientos Santa Fe E.U.**, en contra de los señores **Anderson Zapata Bedoya y Clara Isabel Bedoya Estrada**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- ✚ Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$639.000)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$426.467)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **01 de enero de 2020 al 20 de enero 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$177.795.)**, por concepto de servicios públicos domiciliarios con referente de pago N° 750812299-46, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible, esto es, desde el **03 de diciembre de 2020** y hasta la terminación o pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Julián David Salazar Marín T.P. Nro. 324.965.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	<b>2022-00680-00</b>
Demandante	PROMOSUMMA S.A.S 900.475.865-7
Demandado	DANILO RODRIGUEZ USUGA C.C. 71.781.591
Asunto:	<b>Admite y ordena Aprehensión</b>

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por PROMOSUMMA S.A.S 900.475.865-7, en contra de DANILO RODRIGUEZ USUGA C.C. 71.781.591.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: HYUNDAI, modelo: 2015, serie: MALAM51BAFM546549, placa: WDY412, línea: i 10 GL, motor: G4HGEM783875 de propiedad de DANILO RODRIGUEZ USUGA C.C. 71.781.591, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

**TERCERO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.697.305 con T.P Nro. 59.537 del C. S. de la J. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co)- [claudia.rueda@convenir.com.co](mailto:claudia.rueda@convenir.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLON**  
**JUEZ**

E.L

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **30** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 01 de agosto de 2022 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de <b>mínima cuantía</b>
<b>Demandante</b>	Factoring Abogados S.A.S.
<b>Demandado</b>	David Felipe Pérez Villa
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022-00670- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

**PRIMERO:** La parte demandante deberá adecuar el poder de conformidad con la normatividad vigente, esto es, si bien es cierto allegó escrito mediante el cual se pretendía otorgar poder al Dr. John Jairo Gómez Echeverri, también lo es, de que éste no fue aportado con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; así como tampoco se allegó el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

**SEGUNDO:** Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por el señor David Felipe Pérez Villa, informando la manera en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de Agosto de 2022, a las 8 A.M.**

  
GUSTAVO MORA CARDONA  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de <b>mínima</b> cuantía
<b>Demandante</b>	Hogar y Moda S.A.S.
<b>Demandado</b>	Lady Julieth Monsalve Sánchez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2022 00671 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Hogar y Moda S.A.S.**, en contra de la señora **Lady Julieth Monsalve Sánchez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON SETECIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$1.707.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°248975 del 21 de enero de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **31 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro. 246.738 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de agosto de 2022, a las 8 A.M.**

  
**GUSTAVO MORA CARDONA**  
Secretario

